

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SX-JDC-780/2024

PARTE ACTORA: PAOLA GARCÍA GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIADO: LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ Y VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ

COLABORADORA: MARIANA PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Paola García González², por su propio derecho, ostentándose como regidora cuarta del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz.

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz,³ el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro⁴, dentro del expediente TEV-JDC-183/2024, que, entre otras cuestiones, declaró inexistente tanto la obstaculización al ejercicio del cargo como regidora

¹ En lo subsecuente se podrá citar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² También se le podrá mencionar como parte actora, actora o promovente.

³ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEV.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención en contrario.

SX-JDC-780/2024

cuarta del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, así como la violencia política aducida.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
A. Pretensión y síntesis de agravios	
B. Consideraciones de la autoridad responsable	
C. Marco normativo	
D. Postura de la Sala Regional	
RESUELVE	

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, debido a que el Tribunal local sí fue exhaustivo y se considera correcta la conclusión a la que arribó, esto es, que es inexistente tanto la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, como la violencia alegada, sin que tales planteamientos sean controvertidos de manera frontal ante esta instancia.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada Electoral. El seis de junio del año dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz.
- 2. Constancia de asignación. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de



Veracruz otorgó la constancia de asignación a favor de Paola García González, como regidora cuarta, en el Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz.

- **3. Toma de protesta**. El uno de enero de dos mil veintidós la actora tomó protesta del cargo referido.
- 4. Convocatoria a sesión de cabildo. El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio PRES/167/2024, signado por la presidenta municipal del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, convocó a los integrantes del cabildo a la sesión ordinaria a celebrarse el uno de septiembre.
- 5. Celebración de la sesión (acto impugnado ante la instancia local). El uno de septiembre, se celebró la sesión de cabildo, desahogándose –entre otros puntos del orden del día– lo relacionado con la revisión y en su caso aprobación del corte de caja correspondiente al mes de agosto 2024. Tal punto fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de la actora.
- **6. Juicio local.** El cinco de septiembre, la actora presentó escrito de medio de impugnación en contra de la presidenta municipal, secretario y tesorero del mismo Ayuntamiento, ante el Tribunal Electoral de Veracruz; mismo que fue radicado en la misma fecha bajo el expediente con la clave TEV-JDC-183/2024.
- 7. **Sentencia local (acto impugnado).** El ocho de noviembre, el TEV resolvió el juicio de la ciudadanía en el expediente TEV-JDC-183/2024 en donde determinó declarar la inexistencia de la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, así como la violencia política aducida.

II. Medio de impugnación federal

- 8. Presentación de la demanda. El catorce de noviembre del año en curso, la promovente presentó juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local, en contra de la determinación referida en el párrafo anterior, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a la Sala Regional Xalapa.⁵
- 9. Recepción y turno. El veinte de noviembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como las diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-780/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,6 José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.
- **10. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio, al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, al tratarse de un juicio

.

⁵ Constancia visible en el expediente principal, foja 4.

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva

⁷ En adelante TEPJF.



en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual, que, entre otras cuestiones, declaró inexistente tanto la obstaculización al ejercicio del cargo como regidora cuarta del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, así como la violencia política aducida.; y b) por territorio, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:
- 14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se

⁸ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁹ Posteriormente, Ley General de Medios.

SX-JDC-780/2024

mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios.

- 15. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, al tomar como base que la resolución impugnada se emitió el ocho de noviembre y se notificó electrónicamente a la parte actora el mismo día, de manera que el plazo para impugnar abarcó del once al catorce de noviembre, por tanto, si la demanda se presentó este último día, de evidente su oportunidad.
- 16. Lo anterior sin contar sábado y domingo (nueve y diez de noviembre) toda vez que el presente asunto no guarda relación con el proceso electoral en curso.
- 17. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace por propio derecho y se ostenta como regidora cuarta del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, y cuenta con interés jurídico porque fue quien presentó el juicio de la ciudadanía local, cuya resolución considera que le ocasiona una lesión en su esfera de derechos.
- **18.** Aunado a que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado. ¹²
- 19. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el Tribunal local, respecto de la cual, no procede

_

¹⁰ Constancias de notificación visible a foja 90 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Constancia visible en la foja 04 del expediente principal.

¹² Sello de recepción visible a foja 18 del expediente principal.



otro medio de impugnación que deba de agotarse de manera previa y que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

20. Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

- 21. La pretensión de la actora es que se revoque la resolución controvertida a efecto de que se acredite la obstaculización de su cargo y la VPG en su contra.
- 22. Para lograr tal pretensión, expone esencialmente las siguientes temáticas de agravio:

I. Falta de exhaustividad

II. Vulneración al debido proceso, ante un análisis incompleto de las constancias

III. Incongruencia interna

23. Por cuestión de método, los temas de agravio serán analizados de forma conjunta, al estar estrechamente relacionados, sin que esto cause perjuicio a la actora pues lo trascendente es que se analice la totalidad de sus planteamientos.¹³

¹³ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5, así como en la página de internet: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

B. Consideraciones de la autoridad responsable

- 24. El Tribunal local, al emitir sentencia, declaró inexistente la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, así como la violencia política invocada. Para sustentar su determinación expuso esencialmente lo siguiente:
- 25. Respecto a sus planteamientos relativos a la obstaculización del cargo, refirió que la actora se inconformó de la indebida convocatoria a sesión de cabildo de uno de septiembre, debido a que no se anexaron los documentos necesarios para aprobar el corte de caja correspondiente al mes de agosto.
- 26. Por tanto, consideró que la dejaron en estado de indefensión pues era obligación de la presidenta municipal, a través del secretario convocar de manera correcta a la sesión, notificando a los ediles todos los temas a tratar en dicha sesión, para poder estar preparados sobre lo que se sometería a votación; además, que era obligación del secretario solicitarle al tesorero la información correspondiente y del tesorero, la de proporcionar la debida información y no simular una entrega de información que no se advierte el contenido del mismo.
- 27. Al respecto, el Tribunal local señaló que, de la valoración conjunta del caudal probatorio, 14 el agravio es infundado, ya que contrario a lo

_

¹⁴ Constancia de asignación como presidenta municipal del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, signada por el presidente y secretario ejecutivo, ambos del OPLEV. Nombramiento del secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal, signados por la presidenta municipal de dicho ente a favor de Fernando Morales Juárez y José Alberto Toledo Toledo. Instructivo de notificación signado por el secretario del Ayuntamiento, de treinta de agosto. Oficio PRES/167/2024. de treinta de agosto, signado por la presidenta municipal del Ayuntamiento de Acayucan Veracruz. Anexo consistente en una foja, del corte de caja correspondiente del uno al veintiocho de agosto. Acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de septiembre, desahogándose los siguientes puntos del orden del día: Lista de asistencia; declaración de existencia de quorum; lectura y aprobación del orden del día; presentación del corte de caja correspondiente al mes de agosto del 2024, por parte de la Tesorería municipal con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Acayucan,



sostenido por la actora, la autoridad municipal responsable la convocó de forma debida con los anexos necesarios para emitir su voto razonado en la sesión de uno de septiembre.

- 28. Para sustentar lo anterior, la autoridad responsable analizó el instructivo de notificación signado por el secretario del Ayuntamiento señalando que consta la fecha y hora de recibido, así como el nombre y firma de la persona con quien se practicó la diligencia, la descripción de la documentación que le fue entregada consistente en la convocatoria, el corte de caja del mes de agosto y el instructivo de referencia.
- 29. Además, mencionó que de la convocatoria se advertía que el punto a tratar fue el denominado: "revisión y en su caso aprobación del corte de caja correspondiente al mes de agosto de 2024, por parte de la tesorería municipal con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz".
- 30. En tal sentido, refirió que a efecto de verificar si la actora estuvo en condiciones de ejercer las atribuciones conferidas a los regidores, establecidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, consistente en asistir y participar con voz y voto en las sesiones, lo procedente era revisar la documentación que le fue dada al ser notificada.
- 31. Así, consideró que de la revisión del anexo (constante de una foja) era posible advertir claramente que el corte de caja agregado como anexo al oficio de convocatoria contiene los datos necesarios respecto a la administración de los fondos municipales correspondientes al mes de

Veracruz; revisión y en su caso aprobación del corte de caja correspondiente al mes de agosto del 2024, por parte de la Tesorería Municipal con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz.

agosto, mismo que de conformidad con lo establecido en el numeral 45, fracción III de la Ley Orgánica Municipal, de forma previa a la presentación ante el cabildo del referido corte de caja, lo revisó y lo firmó.

- 32. Lo cual, a decir del Tribunal local se robustece con el contenido del acta de sesión de uno de septiembre en la que se advierte, entre otras cosas, que el tesorero municipal hizo la presentación del corte de caja, destacando que se trataba del mismo documento que previamente les había sido proporcionado y procedió a la explicación pormenorizada del mismo y, una vez que concluyó se les preguntó si tenían alguna duda o inquietud al respecto, a lo cual se hizo constar que no tenían dudas.
- 33. Por tanto, la autoridad responsable refirió que la actora fue convocada con los anexos necesarios para estar en condiciones de poder emitir un voto debidamente razonado, ya que, si bien se trató de una foja, dicho documento fue analizado y explicado en la sesión de Cabildo, en la cual, la actora estuvo presente, aunado a que, se preguntó si existían dudas al respecto y se asentó que no hubo ninguna duda.
- 34. Aunado a lo anterior, el Tribunal local refirió que no pasaba inadvertido que la actora votó en contra de la aprobación del corte de caja, y asentó, al momento de firmar, que el motivo de su voto era porque "... al remitir la información en la notificación no fue acompañada de la documentación soporte que permita advertir y comprobar lo asentado en el formato de anexo...".
- 35. Sin embargo, conforme al artículo 72, fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es derecho de los ediles requerir al tesorero una copia del corte de caja que remita al Congreso del Estado y en caso de tener dudas al respecto, éste tiene la obligación de contestarlas



por escrito en un término de diez días hábiles, a partir de tal fundamento el Tribunal local señaló que la actora consideraba necesaria lo que al momento de firmar el acta denominó "documentación soporte", se encontraba expedito su derecho de solicitarla por escrito al tesorero municipal, lo que resulta evidente no sucedió.

- 36. Además de lo anterior, la autoridad responsable señaló que, por lo que hace a los documentos que en su escrito de demanda aduce faltaron de notificar, quedó acreditado que en el desarrollo de la sesión no se advirtió la existencia de algún otro documento diverso al que le fue notificado a todas las personas que integran el cabildo, de ahí que en términos del artículo 361 del Código Electoral local, o que en la sesión se haya analizado algún otro documento del cual no tuvo conocimiento, pues el que afirma está obligado a probar, y tal carga probatoria la incumplió la actora.
- 37. Finalmente respecto a la violencia política por la supuesta reiteración del acto reclamado por parte de la autoridad municipal responsable ante la instancia local, el Tribunal local señaló que, al hacer depender tal violencia de la supuesta obstaculización del cargo alegada (que únicamente consistió en el agravio relacionado con la indebida convocatoria por la supuesta falta de anexos), es por lo que, si el primer agravio fue infundado al no acreditarse lo pretendido, en consecuencia declaró inexistente la violencia política que se hizo depender de aquella, ante una supuesta repetición de actos de obstaculización del cargo.

C. Marco normativo

Principios de exhaustividad y congruencia

- 38. El artículo 17 de la Constitución general, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- 39. Precisamente de ese deber de emitir resoluciones de manera completa, está inmerso el principio de exhaustividad, el cual impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.
- **40.** De ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
- 41. Por cuanto hace a la **congruencia** de las resoluciones, esta tiene dos vertientes: la externa y la interna.¹⁵
- 42. Así, para demostrar una violación al principio de congruencia externa, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, o que se

¹⁵ Jurisprudencia 28/2009. **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada; y tratándose de la violación a la congruencia interna debe demostrarse que existe una contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras contradicciones internas de la propia sentencia.

D. Postura de la Sala Regional

- 43. A juicio de esta Sala Regional los agravios se califican de inoperantes en atención a lo siguiente.
- 44. La actora refiere, esencialmente, que el Tribunal local no otorgó valor probatorio pleno a sus probanzas, pues al analizarlas para determinar si existía o no la omisión de convocarla correctamente a sesiones de cabildo, determinó esencialmente que no existió obstaculización del cargo al estar debidamente convocada.
- 45. Al respecto señala que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, si bien es cierto el Ayuntamiento, dentro de la sesión de cabildo, explicó el contenido del corte de caja, lo cierto es que no se le entregó en tiempo y forma la documentación necesaria para ser revisada y hacer las observaciones correspondientes y se le aclararan en ese momento, pero, al ser expuestas en la misma sesión, le fue imposible revisar la información con debida anticipación.
- 46. Aunado a lo anterior refiere que en el acta de primero de septiembre se puede advertir que votó en contra de la aprobación del corte de caja porque no venía anexada toda la documentación soporte del mismo, asentando que el motivo de su voto era porque al remitir la información en la notificación, no fue acompañada de la documentación soporte que permitiera advertir y comprobar lo asentado en el formato anexo.

- 47. Por tanto, considera que contrario a lo expuesto por el Tribunal local, más allá de la explicación dada en la sesión de cabildo por el tesorero municipal, debió remitirse la información completa del corte de caja, pues no explicó el soporte documental que se debe revisar y que forma parte de dicho corte de caja.
- 48. Por otra parte, la actora refiere que la autoridad responsable es incongruente al contradecirse con lo que resolvió en la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-57/2024, promovido por la actora y en el cual, el criterio adoptado fue a su favor, mientras que en la ahora impugnada resuelve lo contrario.
- 49. Ahora bien, lo **inoperante** de los argumentos de la parte actora radica en que el Tribunal local llevó a cabo un análisis exhaustivo y valoró las probanzas que obran en autos, pues tomó en cuenta las documentales anexadas por la actora en su escrito de demanda, las cuales son coincidentes con las presentadas por la autoridad responsable en esa instancia.
- 50. Además, la autoridad responsable, atendiendo las particularidades del caso, emitió una resolución congruente y apegada a derecho, razones que no son confrontadas en esta instancia, pues la actora se limita a señalar que existió falta de exhaustividad y congruencia.
- 51. Al respecto, se tiene que el Tribunal local se pronunció del análisis de los dos temas que expuso la actora en su demanda local, que son los relativos a la obstaculización del cargo y a la supuesta violencia alegada.
- **52.** Respecto al tema de la obstaculización del cargo, se hizo valer únicamente lo correspondiente a cómo fue convocada para una específica sesión de cabildo.



- 53. Al respecto, el Tribunal local dio valor probatorio al instructivo de notificación de treinta de agosto, signado por el secretario del Ayuntamiento; así como a la convocatoria signada por la presidenta municipal y el anexo consistente en una hoja, del corte de caja, el cual sería el punto por tratar en la sesión a la cual se le estaba convocando.
- 54. De lo resuelto por el Tribunal local y de lo expuesto ahora por la parte actora en su demanda, se observa que son hechos no controvertidos:
 - Que la actora fue convocada a la sesión de cabildo que se celebró el uno de septiembre del año en curso; y
 - Que el único anexo que se adjuntó en la notificación respectiva, donde se le convocó a esa sesión, fue una foja respecto del corte de caja correspondiente del uno al veintiocho de agosto.
- 55. En cambio, en lo que no está conforme la parte actora, es la forma en qué fue convocada, y que las circunstancias en que se desarrolló la sesión de cabildo no subsanaron las deficiencias de la notificación, al persistir una imposibilidad de ejercer su cargo de forma informada en la sesión que se celebró el uno de septiembre.
- 56. Por lo que, desde la óptica de la parte actora, del análisis de las constancias de autos, la conclusión a la que debió arribar el Tribunal local era la de darle la razón, mas no desestimar sus agravios, sin embargo, la actora se limita a argumentar una falta de congruencia sin exponer razones lógico-jurídicas a efecto de evidenciar cuál fue la inconsistencia en que incurrió la autoridad responsable.
- 57. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional considera correcta la conclusión del Tribunal local, en el sentido de que no se acredita la

obstaculización del cargo, pues más allá de las formalidades de la notificación, lo relevante es analizar si trascendió en el caso concreto a la afectación del desempeño del cargo.

- 58. Al respecto, es necesario referir que la obstrucción del cargo implica, de manera general, la vulneración al desempeño de las funciones inherentes al mismo, sin embargo, en el caso, la actora no logra acreditar que se le hubiera obstruido su cargo, pues de lo asentado en el acta de sesión de cabildo, se advierte que además de presentar el corte de caja del mes de agosto, el punto quinto del orden del día fue exclusivo para su revisión, en el cual, se analizó y presentó de manera pormenorizada el documento, aunado a que se les preguntó a cada una de las personas que integran el cabildo, si tenían alguna duda o inquietud, sin que se advierta que la actora hubiera manifestado alguna duda al respecto.
- 59. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, era en ese primer momento y atendiendo precisamente a sus funciones deliberativas dentro del órgano edilicio que, si la actora consideraba necesaria alguna explicación o documentación adicional a la que se estaba analizando en ese momento para efecto de poder emitir su voto de manera informada y razonada, debió manifestarlo en esa etapa del desarrollo de la sesión de cabildo, para efecto de que, en todo caso, sus peticiones o preguntas pudieran ser atendidas.
- 60. No obstante, a pesar de que en la sesión se generó expresamente la posibilidad de atender dudas o inquietudes, la actora ahora nada dice al respecto, ni niega que se haya dado esa posibilidad.



- 61. Sino que, fue hasta el momento de firmar el acta de sesión, que asentó, a un lado de su firma, ¹⁶ que la razón por la que votó en contra de dicho punto del orden del día fue debido a que, cuando fue notificada-convocada, no se le adjuntó la documentación soporte que permitiera advertir y comprobar lo asentado en el formato relativo al corte de caja.
- 62. De manera que, atendiendo esas particularidades, no se logra acreditar la obstrucción en el ejercicio de su cargo, esto, pues el estudio no puede limitarse a ver de manera aislada la manera en que fue notificada, sino que debe analizarse en el contexto de lo desarrollado en la sesión de cabildo, en la cual no se observa obstaculización alguna, sino, por el contrario, una apertura para dilucidar dudas o inquietudes.
- 63. Aunado a que el hecho de votar en contra de un punto del orden del día, no trae como consecuencia la obstrucción del cargo, menos aun si, como ya se refirió, al momento de analizar tal propuesta, no hizo uso de la voz ni manifestó alguna inquietud al respecto, por tanto, el hecho de que la actora afirme, en un primer momento al estampar su firma en el acta de sesión de cabildo y, en un segundo momento cuando presenta su demanda ante el Tribunal local, que no se le anexó la documentación idónea para efecto de poder votar el punto del orden del día referente al corte del mes de agosto, no implica que automáticamente se esté vulnerando u obstruyendo el desempeño de su cargo.
- 64. De ahí que, con los planteamientos expuestos por la actora en esta instancia, no se logran desvirtuar las consideraciones torales que llevaron al Tribunal local a declarar la inexistencia de la obstrucción en el ejercicio de su cargo, por tanto, se califican como **inoperantes.**

¹⁶ Documentación visible a foja 57 del cuaderno accesorio único.

- 65. Aunado a ello, la actora indica que existió una indebida valoración probatoria, pues en su concepto, no valoró adecuadamente las constancias que obran en el expediente.
- **66.** A juicio de esta Sala Regional su planteamiento deviene **inoperante**, pues no señala qué documentación es la que no se valoró adecuadamente, ni especifica de qué manera, al valorar dicha documentación la determinación del Tribunal local hubiera cambiado.
- 67. Es decir, en esta instancia, para poder acreditar la indebida valoración probatoria era necesario que la actora precisara cuales documentales no se valoraron, e indicara que, de valorarlas adecuadamente la determinación del órgano jurisdiccional hubiera cambiado, lo que no acontece.
- 68. Lo anterior, pues de manera genérica especifica que no hubo una correcta valoración de la documentación del expediente, lo que resulta insuficiente para que esta Sala Regional tenga por acreditada dicha irregularidad.
- 69. Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la actora cuando aduce que la sentencia local es incongruente al no seguir el mismo criterio jurídico de la diversa sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-57/2024 promovido por la enjuiciante y en el cual el Tribunal local adoptó un criterio favorable.
- **70.** Lo anterior es así porque si bien los criterios que sustenten los órganos jurisdiccionales deben guardar uniformidad ante casos similares (lo cual no es un aspecto que tenga que ver con el principio de congruencia externa e interna de la sentencia, ¹⁷ sino de consistencia con

¹⁷ Principio jurídico que se explicó párrafos antes en esta sentencia.



los precedentes), lo cierto es que, en cada caso deben tomarse en cuenta, entre otras cosas, el contexto en el que se desenvuelve la *litis*, los planteamientos expuestos, las probanzas que obren en el expediente, por tanto, cada caso, aun con temáticas similares, debe resolverse atendiendo a sus particularidades y variables.

- 71. Sin que sea acertado como lo afirma la actora, que el hecho de que en un expediente se determine otorgarle la razón, sea razón suficiente para que, ante un caso aparentemente semejante, deba decidirse lo mismo. Pues, para efecto de lograr un verdadero acceso a la justicia, debe realizarse un análisis pormenorizado y tomarse en consideración las particularidades de cada uno de los casos concretos.
- 72. En este sentido, si la pretensión de la actora era acreditar ante esta Sala Regional que no se le convocó adecuadamente a la sesión de primero de septiembre, debió argumentar y acreditar que, particularmente para esas sesiones, no se adjuntó diversa documentación y referir cual, lo que en especie no acontece, pues se limita a establecer que en una diversa cadena impugnativa se acreditó dicha irregularidad, lo que, en concepto de este órgano jurisdiccional, resulta insuficiente para poder acreditar la respecto de los hechos que la instancia previa se hicieron valer.
- 73. De ahí que la actora no logra demostrar una incongruencia de la sentencia impugnada.
- 74. A partir de la argumentación expuesta, esta Sala Regional considera que los agravios enderezados por la actora son **inoperantes** y, por tanto, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

75. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

76. En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

77. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, quien lo hace suyo para efectos de resolución, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José



Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.